

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE JULIO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-149/2026

PARTE ACTORA: KARLA MARÍA VALLES
MAYORGA

PARTE ACUSADA: MARÍA DE JESÚS DEL
TORO MEDINA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ de morena, de fecha 16 de julio de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 17 de julio de 2026.

ATENTAMENTE



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE LA PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Síntesis del expediente: CNHJ-DGO-149/2026

PARTE ACTORA: KARLA MARÍA VALLES MAYORGA

PARTE ACUSADA: MARÍA DE JESÚS DEL TORO MEDINA

Problema Jurídico

¿Las pruebas técnicas son suficientes para acreditar los hechos materia de una queja?

Hechos

Se llevó a cabo la asamblea seccional en la sección electoral 1463, durante el desarrollo se presentaron diversos actos, que generaron alteración del orden que afectaron el desarrollo de dicha asamblea.

Planteamientos de la parte actora

La parte actora considera que estas acciones son acreedoras de las faltas señalada en el artículo 129 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

SE RESUELVE

Los agravios del actor resultan **inoperantes**, toda vez que, de acuerdo con la narración de los hechos en concatenación con los medios probatorios ofrecidos, resulta jurídicamente imposible determinar que se haya celebrado y validado la asamblea constitutiva en la Sección Electoral 1463.

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE JULIO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-149/2026

PARTE ACTORA: KARLA MARÍA VALLES
MAYORGA

PARTE ACUSADA: MARÍA DE JESÚS DEL
TORO MEDINA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-DGO-149/2026** relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario promovido por la **C. KARLA MARÍA VALLES MAYORGA**, en su calidad de militante, en contra de la **C. MARÍA DE JESÚS DEL TORO MEDINA**, por supuestas infracciones a la normativa interna de morena.

GLOSARIO	
Actor, parte actora:	Karla María Valles Mayorga.
Parte acusada:	María de Jesús del Toro Medina.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
CNHJ o Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. En fecha 24 de marzo de 2026¹, la **C.**

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026.

KARLA MARÍA VALLES MAYORGA, interpuso un recurso de queja en el que señaló como acusada a la **C. MARÍA DE JESÚS DEL TORO MEDINA**, por supuestas transgresiones a la normatividad interna de morena.

II. PREVENCIÓN. En fecha 22 de abril, esta Comisión Nacional, emitió y notificó a la parte actora el Acuerdo de Prevención a través del cual se requirió a la misma diera cumplimiento dentro del término señalado, al requerimiento solicitado a efecto de dar cumplimiento con los requisitos de procedibilidad previstos en el Reglamento y dar continuidad al Procedimiento Sancionador Ordinario promovido.

III. DESAHOGO DE PREVENCIÓN. En fecha 23 de abril en tiempo y forma, la parte actora desahogó el requerimiento solicitado por esta Comisión Nacional.

IV. ADMISIÓN. En fecha 30 de abril, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto el Acuerdo de Admisión correspondiente; en dicho acuerdo se estableció un término para que la parte acusada diera contestación al recurso instaurado en su contra, sin embargo, la acusada fue omisa en dar contestación al mismo.

V. DE LA NOTIFICACIÓN POSTAL. En fecha 4 de mayo, mediante servicio de paquetería especializada, se notificó vía DHL² a la **C. María de Jesús del Toro Medina**, acreditándose mediante constancia emitida por el servicio de paquetería especializada, que la entrega fue imposible.

VI. DEL REQUERIMIENTO A SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. El día 15 de mayo se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional mediante oficio CNHJ-AAM-149/2026 que informara a este órgano jurisdiccional alguna dirección de correo electrónico o domicilio para notificar a la acusada.

VII. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO. En fecha 15 de mayo, a las 16:23, mediante oficio **SEC.ORG.ST.87/2026**, Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, reiteró el domicilio proporcionado por la parte actora.

VIII. ACUERDO DE PRECLUSIÓN DE DERECHOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA

² 11 7332 5624

ESTATUTARIA. En fecha 27 de mayo, esta Comisión Nacional, emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el acuerdo mediante el cual, daba por precluido el derecho de la parte acusada de presentar contestación al recurso instaurado en su contra y presentar pruebas en su favor, asimismo, se estableció la fijación de Audiencia Estatutaria en su modalidad virtual; misma que, sería llevada a cabo en fecha 5 de junio a las 12:00 horas.

IX. AUDIENCIA ESTATUTARIA. En fecha 5 de junio, a las 12:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de desahogo de pruebas y alegatos en su modalidad virtual, asimismo, este Órgano jurisdiccional tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas previamente ofrecidas en el escrito inicial y posterior a su desahogo, se acordó el cierre de instrucción correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, esta CNHJ procede a emitir la presente Resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 26 y 29 del Reglamento de la CNHJ, este Órgano de justicia es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

2. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como en el escrito de contestación y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la Litis.

2.1. ACUSACIONES POR LA PARTE ACTORA.

Del escrito de queja se advierte que los hechos acusados consisten en lo siguiente:

- La parte actora sostiene que la acusada presuntamente ofreció dinero a personas militantes a cambio de obtener su voto durante el proceso de elección de la Presidencia y Secretaría del Comité Seccional correspondiente a la Sección Electoral 1463.
- La actora refiere que, al ser cuestionada públicamente sobre el supuesto ofrecimiento de dinero, la denunciada reaccionó de manera agresiva contra una militante participante en la asamblea, realizando conductas que la actora considera intimidatorias.
- La parte actora afirma que la acusada desplegó conductas de violencia física y verbal durante el desarrollo de la asamblea, consistentes en agresiones e insultos dirigidos a personas asistentes.
- La promovente señala que la denunciada interrumpió el desarrollo normal de la Asamblea Seccional al protagonizar diversos incidentes, entre ellos intentar apoderarse de la urna de votación, situación que habría contribuido a la cancelación de la asamblea y a la afectación de los derechos de participación de la militancia.

2.2. DEFENSAS POR LA PARTE ACUSADA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos: 54° del Estatuto de morena, así como 31, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ, es que esta Comisión determinó tener por precluido el derecho de la parte acusada a presentar excepciones y defensas en el juicio citado al rubro al ser omisa de dar contestación al recurso de queja materia de este procedimiento ordinario.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1. Militancia.

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y

ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Asimismo, los artículos 7°, 9°, 14° y 42° del Estatuto, señalan que los militantes tienen el deber de:

- ❖ Llevar a cabo la concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional;
- ❖ Respetar las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ Velar por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ Observar la igualdad de condiciones de participación entre todas las personas, independientemente de su sexo o expresión de género, y
- ❖ Participar en elecciones internas y constitucionales del partido político.

3.2. Valoración de las pruebas.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir

las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar se puede definir como *“aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”*.

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a que sean valoradas en la sentencia o resolución.

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal y jurisprudencial reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las *“que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”*.

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54° del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente o de oficio, en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54° del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La litis que ahora nos ocupa, es en resolver si la **C. MARÍA DE JESÚS DEL TORO**

MEDINA, a quien atribuye diversas conductas presuntamente contrarias a la normativa interna de morena, ocurridas durante la Asamblea Seccional para la conformación del Comité Seccional de Defensa de la Transformación correspondiente a la Sección Electoral 1463, en Ciudad Lerdo, Durango.

En esencia, la promovente sostiene que la acusada incurrió en actos consistentes en presunta coacción del voto mediante el ofrecimiento de dinero a personas militantes; intimidación a participantes en la asamblea; actos de violencia física y verbal; y alteración del orden y del desarrollo normal de la asamblea, conductas que, a su decir, derivaron en la cancelación de dicha asamblea.

5. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional considera que los agravios son **INOPERANTES**, por las razones que se exponen en el siguiente apartado.

5.1 JUSTIFICACIÓN

Para efectos de un análisis ordenado y sin duplicidades, se agruparán los agravios conforme a ejes temáticos que constituyen las afectaciones expresadas en los recursos de queja, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

La parte actora refiere en su escrito de queja que, el 30 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea Seccional correspondiente a la Sección Electoral 1463, en Ciudad Lerdo, Durango, con el objeto de elegir a la Presidencia y Secretaría del Comité Seccional, proceso interno en el que participó la acusada, la **C. MARÍA DE JESÚS DEL TORO MEDINA** como aspirante.

Asimismo, señala que, previo a la celebración de la referida Asamblea, tuvo conocimiento de un presunto ofrecimiento de dinero a cambio del voto en favor de la acusada. De igual forma, manifiesta que, durante el desarrollo de la Asamblea, la acusada presuntamente incurrió en diversas conductas que alteraron el orden, derivadas de una confrontación con una persona militante, así como del intento de tomar la urna utilizada para la votación. Finalmente, refiere que, derivado de los hechos acontecidos, la Asamblea fue cancelada y reagendada para el mes de enero de 2026.

Por su parte, la parte acusada, pese a haber sido debidamente notificada y emplazada al presente procedimiento, no presentó escrito de contestación ni formuló

manifestación alguna respecto de los hechos que le fueron atribuidos dentro del plazo concedido para tal efecto.

Ahora bien, para sustentar los hechos materia de la presente controversia, la parte actora ofreció los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA	
Documental	A. Consiste en copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la suscrita la C. KARLA MARÍA VALLES MAYORGA. B. Consiste en copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. MARÍA DE JESÚS DEL TORO MEDINA.

PRUEBAS TÉCNICAS	
Imagen	Descripción
	Video 1: Con duración de cuarenta y cuatro (44) segundos.
Descripción: El video muestra un kiosco techado al aire libre en el que se encuentran aproximadamente quince personas. Al inicio, se observa a una persona inclinada sobre una mesa color blanco firmando diversos documentos. Alrededor de la mesa se aprecia la presencia de varias personas, algunas de ellas portando chalecos color guinda. Posteriormente, se escucha una voz que dice: "Y no te doy permiso de que me grabes". En el video aparecen textos sobreimpresos que identifican a dicha persona como la regidora Loruhama Rivera. Enseguida, se observa a varias personas sacar sus teléfonos celulares y comenzar a grabar. Después, aparece una persona del sexo femenino que, conforme a los textos sobreimpresos del video, es identificada como Rosa Alicia Díaz, quien manifiesta: "Pero no la debes de agredir tampoco tú, debes de respetarla".	

Acto seguido, una persona del sexo femenino, vestida con un suéter color rojo y pantalón color rosa, con los brazos cruzados, dice: "Yo no sé por qué participas tú. Si ni morenista eres. Y luego andas pagando el voto", repitiendo en diversas ocasiones la expresión: "Andas pagando el voto".

Posteriormente, se observa a una persona del sexo femenino, vestida con una blusa color azul rey y pantalón de mezclilla, quien se aproxima hacia la cámara mientras responde: "¿Ando pagando el voto? ¿A ver, dime a quién le pagué el voto?".

En ese momento, la cámara presenta movimientos bruscos y la imagen se torna borrosa. Simultáneamente, aparecen textos sobreimpresos en color verde que señalan: "Se arrebató el celular y se tira al suelo".

Durante algunos segundos, el video muestra únicamente textos sobreimpresos relacionados con los hechos previamente descritos.

Cuando la imagen reaparece, se observa nuevamente a la mujer de blusa azul, quien reclama a la persona que realiza la grabación diciendo: "¿Te consta, te consta? ¿Y así quieres participar?". Asimismo, aparece un texto sobreimpreso en color rojo que refiere que la persona agredida recuperó el teléfono celular y continuó grabando. Al fondo se observa a una persona del sexo masculino, vestida con una camisa color café, así como a diversas personas que presencian los hechos; algunas de ellas sostienen teléfonos celulares y otras únicamente observan.

Finalmente, el video concluye mostrando a la mujer de blusa azul sosteniendo un teléfono celular y solicitando a las personas presentes que manifiesten lo que observaron, mientras la persona inicialmente identificada permanece en la mesa donde se encontraba al inicio de la grabación.

PRUEBAS TÉCNICAS

Imagen	Descripción
	Video 2: Con una duración de dos minutos y veintisiete segundos (2:27)

Descripción:

El video muestra los mismos hechos del video anterior. Inicia con una persona inclinada firmando sobre una mesa, mientras se escucha una voz que manifiesta que no permite que la graben.

Enseguida, se escucha una voz de una persona del sexo femenino que grita: "No es morenista y anda pagando el voto". Posteriormente, se observa a una persona del sexo femenino, vestida con una blusa color azul rey y sosteniendo un teléfono celular, quien responde: "¿A quién le pagué el voto?". Durante esos momentos, la cámara presenta diversos movimientos y aparecen textos sobreimpresos que señalan: "Se arrebató el celular y lo avienta al suelo".

Después cambia el ángulo de la grabación. Se observa a la persona que aparentemente realizó la grabación del video anterior, una mujer, encarándose con la persona que realiza la presente grabación. Asimismo, se aprecia que ambas se aproximan físicamente, mientras diversas personas intervienen para separarlas.

Posteriormente, una persona identificada en los textos del video como el COT **Jafet Rodríguez**, junto con otra persona identificada como regidora, toma el micrófono. Se escucha que manifiestan que, por lo sucedido, la "señora Mary" queda fuera de la asamblea porque no permitirán agresiones, mientras las personas asistentes aplauden dicha determinación.

Acto seguido, la mujer de blusa azul corre hacia la mesa donde se encuentra una urna de votación y la toma. Diversas personas asistentes intentan impedirlo sujetándola, mientras la persona identificada como el COT **Jafet Rodríguez** interviene para recuperar la urna. Al mismo tiempo, varias personas gritan: "¡Sepa perder!".

Posteriormente, la persona identificada como el COT **Jafet Rodríguez** anuncia que la asamblea queda cancelada. En ese momento, se escucha una voz de una persona del sexo femenino que dice: "Claro que se va a cancelar desde el momento en que no sale lo que quería".

Finalmente, se observa nuevamente a la mujer de blusa azul acercarse a la urna de votación; diversas personas se lo impiden y la retiran del lugar, mientras el grupo grita: "¡Que quede fuera!" y "¡No la queremos de presidenta!".

Testimonial.	Consiste en las personas militantes asistentes a la asamblea celebrada el día 30 de noviembre 2025, correspondiente a la sección electoral 1463.
Presuncional legal y humana	Se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza reservándose su alcance y valor probatorio para la Resolución que se dicta en el presente procedimiento.

Ahora bien, conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, en la presentación quejas se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o Resolución controvertidos, **así como**

lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.³

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.*”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

En el caso concreto, la parte actora ofreció como medios de prueba documentales, consistentes en copias de dos credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, así como dos pruebas técnicas de naturaleza videográfica, identificadas como Videos No. 1 y No. 2.

Por cuanto, si bien fueron aportadas las referidas credenciales para votar, estas únicamente permiten acreditar la identidad de las personas a cuyo nombre fueron expedidas; sin embargo, no resultan suficientes para demostrar los hechos materia de la controversia ni para establecer, por sí mismas, la participación de la parte acusada en las conductas que le son atribuidas.

Desde esa manera, a juicio de esta Comisión, los medios de prueba aportados resultan insuficientes para demostrar que las conductas acusadas sean atribuibles a **C. MARÍA DE JESÚS DEL TORO MEDINA**, toda vez que de las documentales y pruebas técnicas ofrecidas no es posible identificar, de manera cierta e inequívoca, que la persona que aparece en los archivos videográficos corresponda a la parte acusada ni, por ende, vincularla directamente con los hechos materia de la queja.

Para mayor razón, a los **videos e imágenes** anexados se les reconoce la calidad de pruebas técnicas, en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento, las cuales alcanzan un valor demostrativo de carácter indiciario y deben ser valoradas conjuntamente con los demás elementos que obran en el expediente.

En efecto, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la

³ SUP-JIN-1656/2006

jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.**

En ese orden de ideas, como se advierte del análisis de cada uno de los medios de prueba aportados, no existen elementos probatorios suficientes que permitan acreditar de manera cierta e indubitable que la parte acusada haya realizado los hechos, ahora acusados, ofrecimiento de dinero a personas militantes a cambio de su voto, que hubiera desplegado conductas de violencia física o verbal, actos de intimidación o agresiones en contra de las personas asistentes a la Asamblea Seccional correspondiente a la Sección Electoral 1463.

Asimismo, los referidos videos no contienen elementos objetivos que permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron obtenidos, ni permiten corroborar que los hechos captados correspondan al desarrollo de la Asamblea Seccional de la Sección Electoral 1463, celebrada presuntamente el 30 de noviembre de 2025, en Ciudad Lerdo, Durango.

Por tanto, aun cuando en dichos medios técnicos se advierten determinados actos o incidentes, estos resultan insuficientes para vincularlos con la asamblea materia de la controversia y, menos aún, para atribuir su realización a la **C. MARÍA DE JESÚS DEL TORO MEDINA.**

En tal virtud, al no quedar acreditada la titularidad de los derechos que estima vulnerados es que esta Comisión estima que los agravios son **INOPERANTES.**

Lo anterior es así, pues como se analizó, no se acreditó que la acusada, hubiera desplegado las conductas que le fueron atribuidas por la parte actora durante el desarrollo de la Asamblea Seccional correspondiente a la Sección Electoral 1463, por lo que no se actualizan los presupuestos necesarios para tener por configuradas las infracciones denunciadas.

En ese sentido, la responsabilidad en materia sancionadora **únicamente puede tenerse por actualizada cuando existe certeza** respecto de la comisión de la conducta infractora y su atribución a la persona acusada, circunstancia que en el caso no acontece.

Bajo esa premisa, al no encontrarse acreditada la autoría de las conductas atribuidas a la acusada, **no resulta jurídicamente posible establecer una consecuencia sancionadora en su contra**, pues no se actualiza el presupuesto indispensable para la determinación de responsabilidad, consistente en la acreditación de que la persona acusada llevó a cabo los hechos que se le imputan.

Por tanto, al desprenderse que los señalamientos formulados en contra de la **C. MARÍA DE JESÚS DEL TORO MEDINA** no alcanzan a demostrar su responsabilidad en los hechos materia de la controversia, resultan **inoperantes**, en tanto **carecen de la eficacia jurídica necesaria para desvirtuar la legalidad del acto impugnado**, pues no existe sustento suficiente para atribuirle una conducta contraria a la normativa interna de morena.

Para robustecimiento, sirva de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales, con el siguiente rubro y texto:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, **su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida (...)**”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008226

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida;** principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO (...)

En consecuencia, al no haberse acreditado la premisa sobre la cual se sustentan los planteamientos de la parte actora, no resulta jurídicamente procedente fincar responsabilidad por una supuesta transgresión a la normativa interna de morena, lo que conduce a declarar **INOPERANTES** los planteamientos formulados en contra de la **C. MARÍA DE JESÚS DEL TORO MEDINA**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a., b. y n. y 54° del Estatuto de morena, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento de la CNHJ de morena

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** los conceptos de agravio esgrimidos en el recurso de queja, presentado por la **C. KARLA MARÍA VALLES MAYORGA**, en virtud de lo expuesto en esta resolución.

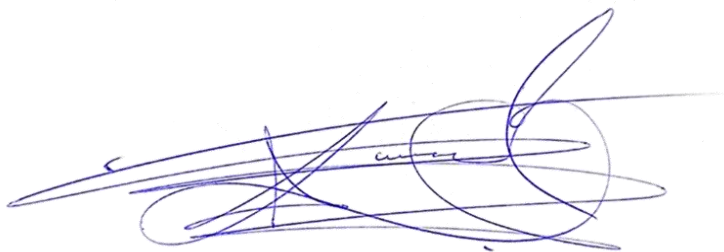
SEGUNDO. SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



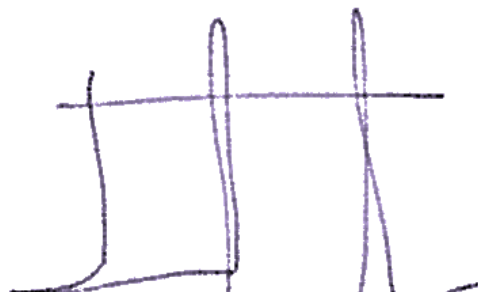
ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA